

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicado No. **110011102000 201803960 01**

Aprobado según Acta de Sala No. **068** de la misma fecha.

ASUNTO

Procede esta Comisión a conocer en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, mediante la cual sancionó al abogado **EDGARD ALBERTO RINCÓN GÓMEZ**, con cuatro (4) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, por desatender el deber previsto en numeral 8 del artículo 28, y como consecuencia de ello, incurrir en la falta contenida en el numeral 4 del artículo 35, agravada por la causal contenida en el literal c), numeral 4 del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

¹ Sala dual integrada por el doctor ANTONIO SUÁREZ NIÑO (Ponente) y el doctor MARTÍN LEONARDO SUÁREZ VARÓN.

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 25 de junio de 2018, la señora ANA JEANNETH ESCOBAR BERMÚDEZ presentó queja disciplinaria contra el abogado EDGARD ALBERTO RINCÓN GÓMEZ², con base en los siguientes argumentos:

- El disciplinado suscribió con la compañía DE ARQUITECTOS S.A.S., dos (2) contratos, el primero de ellos, celebrado 14 de mayo de 2016, tenía por objeto la asesoría jurídica para la compra de un predio remanente de propiedad de la entidad, ubicado en la carrera 7ª No. 146-93 de Bogotá, para el cual se le entregó como anticipo la “*suma de \$150.000.000*” -sic-; el segundo contrato fue suscrito el 22 de julio de 2016, consistente en la asesoría jurídica para el saneamiento de las obligaciones por impuesto predial del inmueble ubicado en la calle 140 No. 6-25 de Bogotá, habiendo entregado como anticipo “*la suma de \$170.000.000*” -sic.
- Luego de un tiempo, la quejosa se acercó al IDU, con el fin de obtener información acerca del trámite allí adelantado por el disciplinado, consistente en la compra de un predio ubicado en la carrera 7ª No. 146 – 93 de la ciudad de Bogotá, encontrando que el abogado no realizó ninguna gestión.
- Así mismo, la quejosa se acercó a la Secretaría de Hacienda con el fin de verificar que las obligaciones derivadas del impuesto predial quedaran saneadas, donde se estableció que el disciplinado no elevó solicitud alguna, pese a que le fue

² Folios 1 a 5 del cuaderno original de 1ª Instancia

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

cancelada la “*suma de \$170.000.000*”, que debió destinarse al pago de impuestos.

- Afirmó la quejosa que, pese a que el disciplinado aceptó su responsabilidad y se comprometió a devolver el dinero recibido respecto de la asesoría tributaria, a la fecha de presentación de la queja no había efectuado la devolución.

2. Como soporte probatorio, la quejosa anexó los siguientes documentos:

- Recibo de pago suscrito el 11 de abril de 2016, por el arquitecto Oscar Gómez, por valor de \$75.000.000, por concepto de pago de impuesto sede 147³.
- Recibo de caja menor suscrito el 31 de marzo de 2016, en favor del abogado EDGARD ALBERTO RINCÓN GÓMEZ, por valor de \$5.485.000⁴.
- Recibo de caja menor suscrito el 12 de abril de 2016, en favor del abogado EDGARD ALBERTO RINCÓN GÓMEZ, por valor de \$60.415.500⁵.
- Contrato de obra para mejoramiento de exteriores del predio ubicado en la carrera 7^a No. 146-93, suscrito el 14 de mayo de 2016, entre la señora Luz Marina Pinzón Cubides, en calidad de representante legal de la Sociedad DE ARQUITECTOS S.A.S, y el disciplinado⁶.

³ Folios 6 del cuaderno original de 1^a Instancia

⁴ Folios 7 del cuaderno original de 1^a Instancia

⁵ Folios 4 del cuaderno original de 1^a Instancia

⁶ Folios 9 a 11 del cuaderno original de 1^a Instancia

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

- “*Contrato de obra para asesoría tributaria*” del predio ubicado en la calle 140 No. 6-15 de Bogotá, suscrito el 22 de julio de 2016 entre la señora Luz Marina Pinzón Cubides y el disciplinado, donde se pactaron como honorarios profesionales por esa gestión \$11.000.000, de los cuales, según el recibo relacionado anteriormente (folio 7), recibió la suma de \$5.485.000.00⁷.

3. El asunto fue sometido a reparto, correspondiendo su trámite al despacho del doctor ANTONIO SUÁREZ NIÑO el 3 de julio de 2018⁸, quien mediante auto del 16 de julio de 2018, ordenó la **apertura de proceso disciplinario** en contra del abogado⁹.

4. Se allegó certificado de antecedentes disciplinarios de fecha 13 de julio de 2018, en el que se evidenció que el abogado no registraba sanción alguna¹⁰.

5. Se acreditó la calidad de abogado de EDGARD ALBERTO RINCÓN GÓMEZ, mediante certificación No. 172475 de fecha 13 de julio de 2018, emitida por la Unidad de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 79.502.371 y tarjeta profesional No. 95.749, que para la fecha se encontraba vigente¹¹.

6. El 28 de septiembre de 2018, se fijó edicto emplazatorio con el fin de notificar al abogado el auto que ordenó la apertura del proceso disciplinario adelantado en su contra¹².

⁷ Folios 12 a 13 del cuaderno original de 1ª Instancia

⁸ Folios 14 del cuaderno original de 1ª Instancia

⁹ Folio 15 cuaderno original de 1ª Instancia.

¹⁰ Folios 16 del cuaderno original de 1ª Instancia

¹¹ Folios 17 del cuaderno original de 1ª Instancia

¹² Folios 23 del cuaderno original de 1ª Instancia

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

7. El 16 de octubre de 2018, se instaló **audiencia de pruebas y calificación provisional**, con la presencia del disciplinado, la quejosa y su vocero. Se adelantaron las siguientes actuaciones:

7.1. El magistrado reconoció personería al doctor Stick Jair Buitrago Navarro, como vocero de la quejosa.

7.2. El disciplinado solicitó la suspensión de la diligencia, debido a que se enteró con poco tiempo de antelación de la apertura del proceso y debía preparar su defensa.

7.3. El magistrado sustanciador accedió a la solicitud del disciplinado, por lo que la audiencia fue suspendida.

8. Mediante auto del 8 de mayo de 2019, la doctora María Paula Romero Garzón fue designada como defensora de oficio del investigado¹³.

9. El 23 de mayo de 2019, la defensora de oficio se notificó personalmente del auto del 8 de mayo de 2019¹⁴.

10. Mediante oficio del 4 de junio de 2019, la doctora María Paula Romero Garzón solicitó la sustitución del cargo como defensora de oficio, por encontrarse vinculada a la empresa Copa Colombia S.A., mediante un contrato a término fijo¹⁵.

¹³ Folios 38 del cuaderno original de 1ª Instancia

¹⁴ Folios 42 del cuaderno original de 1ª Instancia

¹⁵ Folios 45 a 50 del cuaderno original de 1ª Instancia

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

11. Mediante auto del 5 de junio de 2019, se relevó del cargo a la doctora María Paula Romero Garzón y en su lugar, se designó a la profesional Paula Viviana Ortiz Díaz¹⁶.

12. Se allegó poder otorgado por parte del disciplinado al doctor Carlos Adner Viveros Díaz, de fecha 26 de agosto de 2019, para que lo representara dentro del proceso disciplinario adelantado en su contra¹⁷.

13. El 27 de agosto de 2019, se instaló la audiencia de pruebas y calificación provisional, con la presencia del apoderado del disciplinado, la defensora de oficio, la quejosa y su vocero. La Sala adelantó las siguientes diligencias:

13.1. La defensora de oficio fue relevada del cargo y se le reconoció personería al doctor Carlos Adner Viveros Díaz, como apoderado del disciplinado.

13.2. El apoderado del disciplinado aportó los siguientes documentos:

- Oficio radicado el 14 de agosto de 2016, por medio del cual la señora Yolanda María Gómez Marín, en calidad de representante legal de Yaesda S.A.S, solicitó ante el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) la compra del predio colindante ubicado en la carrera 7ª No. 146-93 de Bogotá¹⁸.

¹⁶ Folios 51 del cuaderno original de 1ª Instancia

¹⁷ Folios 88 del cuaderno original de 1ª Instancia

¹⁸ Folios 92 del cuaderno original de 1ª Instancia

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

- Certificación catastral de fecha 11 de febrero de 2019, del predio ubicado en la carrera 7ª No. 146 93, de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)¹⁹.
- Oficio del 29 de diciembre de 2016, emitido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, por medio del cual se informó a la empresa Yaesda S.A.S que la Dirección Técnica de Predios (DTDP) del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), se encontraba en proceso de avalúo del inmueble ubicado en la carrera 7ª No. 146 93²⁰.

13.3. Se recibió ampliación y ratificación de queja por parte de la señora ANA JEANNETH ESCOBAR BERMÚDEZ, quien manifestó que para la fecha en que fue contratado el disciplinado, la señora Luz Marina Pinzón Cubides actuaba en calidad de representante legal de la compañía DE ARQUITECTOS S.A.S. Indicó que se suscribieron dos (2) contratos con el abogado, uno celebrado en el mes de mayo de 2016, en el que se comprometió con la asesoría de la compra de un predio ante el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), para el cual se le hizo entrega de \$150.000.000.

El otro contrato consistía en un saneamiento de obligaciones de impuesto predial, en el que se comprometió a adelantar los trámites tendientes al estudio de una deuda de impuestos, para el cual le fue entregada “*la suma de \$170.000.000*” -sic-. No obstante, luego de un tiempo se acercaron junto con la señora Luz Marina Pinzón Cubides a la Secretaría de Hacienda, con el fin de verificar la gestión,

¹⁹ Folios 94 del cuaderno original de 1ª Instancia

²⁰ Folios 95 del cuaderno original de 1ª Instancia

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

donde les informaron que no se había radicado ninguna solicitud a nombre de la sociedad o del disciplinado, por lo que se tuvo que realizar el pago inmediato de los impuestos adeudados.

Señaló que, el profesional no realizó ninguna de las gestiones que le fueron encomendadas, por lo que se comprometió a devolver el dinero que le fue entregado, sin que a la fecha se efectuara dicha devolución.

13.4. El magistrado sustanciador decretó pruebas de oficio.

14. El 29 de octubre de 2019, la Alcaldía Mayor de Bogotá informó que en relación con el inmueble ubicado en la calle 140 No. 6-25, el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) no realizó ninguna compraventa parcial o total de terreno con la empresa DE ARQUITECTOS S.A.S., ni con el disciplinado²¹. Así mismo, allegó documentos que daban cuenta que el entonces propietario era Itaú Corpobanca Colombia S. A²².

15. El 12 de noviembre de 2019, la Secretaría de Hacienda de Bogotá informó que no se encontró ninguna solicitud radicada con el número de cédula 9.502.371 o el Nit. 860.511.685, así mismo, indicó que no se encontraron obligaciones pendientes del inmueble ubicado en la calle 140 No. 6-15 interior 1 apto 401²³.

²¹ Folios 108 del cuaderno original de 1ª Instancia

²² Folios 108 a 113 del cuaderno original de 1ª Instancia

²³ Folios 115 a 117 del cuaderno original de 1ª Instancia

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

16. El 3 de diciembre de 2019, la Oficina de Cobro Especializado de la Alcaldía Mayor de Bogotá informó que el doctor EDGARD ALBERTO RINCÓN GÓMEZ, no presentó ningún tipo de solicitud en relación con el predio ubicado en la calle 140 No. 6-25 de Bogotá²⁴.

17. Se allegó hoja de consulta del proceso ejecutivo singular No. 11001310303720170060500, de fecha 3 de marzo de 2020, adelantado por la compañía DE ARQUITECTOS S.A.S., en contra del abogado EDGARD ALBERTO RINCÓN GÓMEZ²⁵.

18. Debido a la inasistencia del disciplinado y su apoderado a la diligencia programada para el 4 de marzo de 2020, mediante auto del 10 de marzo del mismo año, fue designada la doctora Claudia Carolina Mayorga Cerón, como defensora de oficio del investigado²⁶.

19. El 13 de julio de 2020, se instaló audiencia de pruebas y calificación provisional, con la asistencia del disciplinado, su apoderado, la defensora de oficio, la quejosa, su vocero y el Ministerio Público. La Sala adelantó las siguientes diligencias:

19.1. La defensora de oficio fue relevada del cargo.

19.2. Se recaudó testimonio por parte de la señora Luz Marina Pinzón Cubides, quien manifestó que fue representante legal de la compañía DE ARQUITECTOS S.A.S., desde el año 2012 y hasta el año 2018. Para el año 2016, suscribió unos

²⁴ Folios 119 del cuaderno original de 1ª Instancia

²⁵ Folios 138 a 139 del cuaderno original de 1ª Instancia

²⁶ Folios 153 del cuaderno original de 1ª Instancia

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

contratos con el disciplinado, en el primero se comprometió con una asesoría tributaria para el que le fue entregada la “*suma de \$170.000.000*”; en el otro contrato, tenía la función de asesorar la compra de un predio ubicado en la carrera 7b con 47 de Bogotá, para el cual le fue cancelada la suma de \$150.000.000, no obstante, el abogado no cumplió ninguna de las gestiones para las que se contrató.

Señaló que, se realizó una visita a la Secretaría de Hacienda, donde se dieron cuenta que no se había radicado ninguna solicitud a nombre de la empresa o del disciplinado. Finalmente, adujo que no le constaba que se le haya entregado poder al investigado.

- 19.3. Se recaudó testimonio por parte del señor Oscar Alberto Gómez Guarín, quien manifestó que con el abogado se suscribieron dos (2) contratos, uno consistente en la asesoría de saneamiento tributario, en el que se buscaba obtener un beneficio en el pago del impuesto predial, sin embargo, pese a que se le entregó “*la suma aproximada de \$130.000.000*”, la gestión no fue realizada y, debido a ello, la empresa se vio obligada a cancelar una multa.

En el otro de los contratos, la función del abogado consistía en asesorar la cesión de un predio ante el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), no obstante, pese a que se le entregó la suma de \$150.000.000 el disciplinado solicitó la prórroga de un (1) año para adelantar el trámite, sin que se logrará ningún resultado.

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

Afirmó el testigo que, al investigado no le otorgaron poderes e indicó que el profesional intentó negociar con él un predio para compensar el dinero que recibió por los contratos, predio que se encontraba en proceso de expropiación.

19.4. El magistrado sustanciador decretó pruebas de oficio.

20. Mediante oficio de fecha 6 de agosto de 2020²⁷, el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) informó que el predio ubicado en la carrera 7ª No. 146 – 93, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N20198076 fue adquirido por el IDU mediante escritura pública No. 4277 del 9 de agosto de 1994.

Indicó que, la señora Yolanda María Gómez Marín solicitó la venta de manera directa del predio remanente de obra pública, se emitió respuesta bajo radicado IDU No. 20163250566811 del 15 de julio de 2016, en el que se informó que el predio se encontraba bajo la administración y vigilancia de la Dirección Técnica de Predios y no se encontraba en venta.

Así mismo, señaló que no se encontraron solicitudes radicadas por parte del doctor EDGARD ALBERTO RINCÓN GÓMEZ, en relación con el predio antes mencionado.

21. El 10 de agosto de 2020, se instaló audiencia de pruebas y calificación provisional, con la asistencia del disciplinado, su apoderado, la quejosa, su vocero, el Ministerio Público y los testigos. La Sala adelantó las siguientes diligencias:

²⁷ Respuesta IDU.pdf

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

21.1. Se recibió versión libre por parte del disciplinado, quien señaló que con la empresa DE ARQUITECTOS S.A.S., suscribió dos (2) contratos, uno para adquirir un lote colindante con la propiedad de la firma, y el segundo contrato, consistía en la asesoría de los impuestos prediales.

En lo que tuvo que ver con el primer contrato, señaló que la idea fue brindar ayuda a la firma de arquitectos para que el IDU le vendiera un predio remanente ubicado sobre la calle 147 con carrera 7ª, por lo que se acordó con la empresa que todo se haría a nombre de la representante legal, motivo por el cual no se le otorgó poder.

Radicada la solicitud, el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) informó que el predio se encontraba en venta y estaba pendiente el proceso de avalúo de este. No obstante, luego de un tiempo el bien pasó a formar parte de una lista de predios susceptibles de venta y lo que quedaba pendiente era el cambio de uso de suelos. Señaló que, el trámite se estancó debido a que el arquitecto Oscar Gómez empezó a manejar la gestión con política, por lo que se congeló el trámite.

Respecto al segundo contrato, indicó que tenía conocimiento de que había una ley que permitía descuentos en favor de quienes estaban debiendo un impuesto predial. Afirmó que realizó la gestión junto con la entonces representante legal, en la que, si bien parecía que se hubieran aplicado los descuentos, al final no se hicieron y sí quedó una deuda en materia de impuestos.

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

No obstante, lo anterior, sostuvo conversaciones con el arquitecto Oscar Gómez en las que le ofreció diferentes opciones para la recuperación del dinero que había sido entregado a un tercero, entre ellas, el 50% de un lote en el mes de diciembre.

Adujo el abogado que, recibió la cantidad de \$150.000.000 por el contrato de asesoría para la compraventa y *“la suma de \$110.000.000”* para realizar el pago de los impuestos prediales adeudados por la empresa, luego de que se efectuaran los descuentos que a su juicio se debían aplicar para quedar a paz y salvo por ese concepto, pues según sabían, había una ley que permitía rebajas, gestión que al final no se pudo hacer.

Afirmó que, los contratos suscritos con la empresa DE ARQUITECTOS S.A.S., no fueron de carácter jurídico sino comercial, puesto que se trataba de hacer la oferta de compra al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU). Finalmente manifestó que, se comprometió a devolver el dinero que se le entregó para cumplir las gestiones, pero como quiera que el mismo se entregó a un tercero que no estaba en condiciones de regresarlo, le ofrecieron pagar esas sumas con el 50% de un predio, pero no pudieron ponerse de acuerdo respecto de su valor²⁸.

21.2. Se recaudó el testimonio por parte de la señora Yolanda María Gómez Marín, quien manifestó que conoció que la empresa DE ARQUITECTOS S.A.S., contrató al abogado

²⁸ Récord minuto 14:00

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

para adelantar un proceso de compra de un predio ante el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), sin embargo, a pesar de los anticipos entregados, no adelantó ninguna gestión.

22. El Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá allegó copia del proceso ejecutivo singular No. 110013103037201700605 00 adelantado por la empresa DE ARQUITECTOS S.A.S., contra el doctor EDGARD ALBERTO RINCÓN GÓMEZ, dentro de él los siguientes documentos:

- Poder otorgado por parte de la señora Luz Marina Pinzón Cubides, en calidad de representante legal de la empresa DE ARQUITECTOS S.A.S., al doctor Stick Jair Buitrago Navarro, para adelantar proceso ejecutivo singular en contra del abogado EDGARD ALBERTO RINCÓN GÓMEZ²⁹.
- Pagaré No. 001 suscrito el 16 de mayo de 2016 en blanco, por la suma de \$393.493.300³⁰.
- Certificado de existencia y representación legal de fecha 7 de diciembre de 2017, correspondiente a la empresa DE ARQUITECTOS S.A.S.³¹.
- Demanda ejecutiva presentada por el doctor Stick Buitrago Navarro, en calidad de apoderado de la empresa DE ARQUITECTOS S.A.S., en contra del abogado EDGARD ALBERTO RINCÓN GÓMEZ³².

²⁹ Anexo1 – proceso 2017-0605.pdf. folio 1

³⁰ Anexo1 – proceso 2017-0605.pdf. folio 2

³¹ Anexo1 – proceso 2017-0605.pdf. folio 4 a 9

³² Anexo1 – proceso 2017-0605.pdf. folio 11 a 13

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

- Auto del 22 de enero de 2016, por el cual el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en favor del demandante³³.
- Solicitud de medidas cautelares por parte del apoderado de la parte demandante³⁴.
- Oficio del 22 de enero de 2018, por el cual el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá decretó el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o cualquier otro tipo de remuneración que devengara el disciplinado como empleado del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)³⁵.
- Certificación de fecha 29 de mayo de 2019, mediante la cual la empresa Interpostal informó que el 24 de mayo de 2019 se envió citación para notificación personal al disciplinado³⁶.
- Auto del 21 de octubre de 2019, por el cual el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá ordenó seguir adelante con la ejecución contra el demandado³⁷.
- Liquidación en costas de fecha 31 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá³⁸.
- Auto del 19 de enero de 2020, por el cual el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá ordenó remitir el expediente a la oficina judicial de reparto para ser asignado a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución³⁹.

³³ Anexo1 – proceso 2017-0605.pdf. folio 16

³⁴ Anexo1 – proceso 2017-0605.pdf. sin folio

³⁵ Anexo1 – proceso 2017-0605.pdf. sin folio

³⁶ Anexo1 – proceso 2017-0605.pdf. folio 20 a 26

³⁷ Anexo1 – proceso 2017-0605.pdf. folio 29

³⁸ Anexo1 – proceso 2017-0605.pdf. folio 30

³⁹ Anexo1 – proceso 2017-0605.pdf. folio 31

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

23. El 2 de septiembre de 2020, se instaló audiencia de pruebas y calificación provisional, con la presencia del disciplinado, su apoderado, la quejosa y su vocero. La Sala adelantó las siguientes diligencias:

23.1. El magistrado incorporó los documentos allegados y corrió traslado a los asistentes.

23.2. Calificación de la conducta y formulación de cargos:

Señaló el magistrado que, el proceso se originó con ocasión de la queja presentada por la señora ANA JEANNETH ESCOBAR BERMÚDEZ , en calidad de representante legal de la empresa DE ARQUITECTOS S.A.S., en la que manifestó que se contrataron los servicios profesionales del abogado con el fin de realizar la asesoría jurídica para el saneamiento de las gestiones tributarias de la compañía y la compra de un predio derivado de un remanente, para lo cual “*se le hizo entrega de \$320.000.000*”, como anticipo de los pagos a realizar, sin embargo, transcurridos dos (2) años el disciplinado no realizó ninguna gestión, como tampoco devolvió los dineros entregados.

Del análisis probatorio, se evidenció que en los meses de mayo y junio de 2016 el profesional suscribió con la señora Luz Marina Pinzón Cubides, en calidad de representante legal de la empresa DE ARQUITECTOS S.A.S., dos (2) contratos por medio de los cuales se pretendía, en primer lugar, gestionar la compra de un predio remanente de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), ubicado en la carrera 7ª No. 146 – 03 de Bogotá, así mismo, se

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

comprometió con la asesoría jurídica del impuesto predial del inmueble ubicado en la calle 140 No. 6 – 25 de Bogotá.

Se demostró que, en virtud de la contratación y para el cumplimiento del encargo, se hizo entrega al abogado de diferentes sumas de dinero, que no fueron destinadas a cumplir el objeto de los contratos, no obstante, no efectuó la devolución correspondiente.

Se observó que la suma entregada al investigado fue equivalente a \$150.000.000 para ejecutar la compra del predio ante el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), “*y la suma aproximada de \$110.000.000 para la cancelación de las obligaciones tributarias del predio ubicado en la calle 140 No. 6-25 de Bogotá*”, gestiones que no realizó.

Así las cosas, la Sala formuló cargos al disciplinado por un presunto desconocimiento al deber señalado por el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y con ello incurrir en la falta descrita en el numeral 4 del artículo 35, a título de dolo, *ibídem*, por cuanto el profesional **no devolvió** a quien correspondía los dineros recibidos en virtud de la gestión, pese a que se comprometió a devolver el dinero.

Conducta que se endilgó como agravada de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 45, literal C, numeral 4, *ibídem*⁴⁰, porque el profesional del derecho recibió desde

⁴⁰ Artículo 45. Criterios de graduación de la sanción. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes: (...) C. Criterios de agravación (...) 4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

el año 2016, y no los entregó a quien correspondía, ni tampoco los devolvió a su cliente, una vez culminada la relación profesional, pues al menos a la fecha de la queja y su ampliación, aún los mantenía en su poder.

23.3. El disciplinado aportó un avalúo del predio ubicado en la calle 52 No. 93 – 98 de Bogotá⁴¹.

24. El 22 de septiembre de 2020, se instaló **audiencia de juzgamiento**, con la presencia del apoderado del disciplinado, el vocero de la quejosa y el Ministerio Público. La Sala adelantó las siguientes diligencias:

24.1. La representante del Ministerio Público emitió alegatos de conclusión e indicó que, con las pruebas allegadas al expediente se comprobó que el abogado no cumplió con las gestiones que le fueron encomendadas, luego la falta que le fue atribuida con el pliego de cargos se dio con certeza, sin que se evidenciara causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, por lo que solicitó la imposición de la sanción correspondiente.

24.2. El apoderado del disciplinado presentó alegatos de conclusión, quien manifestó que la conducta de su defendido no configuró falta disciplinaria, puesto que los contratos que suscribió con la empresa DE ARQUITECTOS S.A.S., se limitaron a la realización de una asesoría como persona natural.

⁴¹ Avaluopredialamosnorte.pdf

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

Afirmó que, para suscribir tales contratos no se exigía una condición o calidad especial, es decir, que no era necesario ser abogado, de manera que no eran exclusivas del ejercicio de la profesión y que, contrario a ello, la motivación que tuvo la firma DE ARQUITECTOS S.A.S., para contratar a su defendido, radicó en el hecho de que este contaba con ciertos conocimientos relacionados con los temas de interés para la sociedad y porque laboraba en una entidad cuya labor se relacionaba con los mismos.

Resaltó el hecho de que el abogado RINCÓN GÓMEZ no suscribió contratos de prestación de servicios profesionales y no se le otorgaron poderes para que actuara en su calidad de abogado, tanto así que la quejosa señaló que no sabía que el aquí investigado era abogado, particularidad que averiguó posteriormente. La circunstancia anterior fue recalcada por el defensor al señalar que cómo podía realizar gestión alguna para la compra de un inmueble si no tenía un poder otorgado por escritura pública, como tampoco era posible que realizara gestiones para la negociación del monto de los impuestos, si no contaba con poder especial para ello.

Así mismo, señaló que, si bien su defendido había recibido dineros de parte de la sociedad contratante, lo hizo a título personal y por conducto de la relación civil, siendo a esa jurisdicción a la que debía acudir para la recuperación de tales recursos, tal como lo hizo la representante legal de la firma al promover la acción de cobro judicial. Finalmente, destacó el hecho de que su representado nunca negó haber

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

recibido dineros de parte de la empresa contratante, por el contrario, ha buscado una solución para la entrega de los dineros que le fueron entregados.

24.3. El magistrado informó que, el expediente pasaba al despacho para la toma de la decisión correspondiente.

DE LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante sentencia proferida el 15 de octubre de 2020, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, SANCIONÓ al abogado EDGARD ALBERTO RINCÓN GÓMEZ, con cuatro (4) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, por desatender el deber previsto en numeral 8 del artículo 28, y como consecuencia de ello, incurrir en la falta contenida en el numeral 4 del artículo 35, agravada por la causal contenida en el literal c), numeral 4 del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo⁴².

Lo anterior, por cuanto el disciplinado suscribió dos contratos con la firma DE ARQUITECTOS S.A.S., en uno de ellos, se obligó a realizar el trámite con respecto a la asesoría jurídica tributaria, en virtud del cual recibió dineros por valor de \$110.000.000, para el pago de impuestos relacionados con el inmueble, ubicado en la Calle 140 No. 6-25, sin que a la fecha se haya devuelto la suma entregada, así como tampoco, realizara gestión alguna para el pago de los impuestos del mencionado predio.

⁴² 23fallodeprimerainstancia.pdf.

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. **110011102000 201803960 01**
Abogado - En consulta

Aclaró la Sala que, las obligaciones del otro contrato, esto es, el celebrado el 14 de mayo de 2016, no correspondían al ejercicio de la profesión de abogado, que trata el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007 sino, más bien, a las características de un contrato de corretaje, de conformidad con la definición que trata el artículo 1340 del Código de Comercio, por lo que consideró que le asistió razón al inculpado y su defensor, en cuanto que no era procedente formular juicio de reproche disciplinario por este aspecto.

Conforme a lo anterior, la Sala determinó que, respecto al contrato de asesoría jurídica tributaria, en virtud del cual recibió dineros por valor de \$110.000.000, para el pago de impuestos relacionados con el inmueble ubicado en la Calle 140 No. 6-25, sin que a la fecha se hubiera devuelto la suma entregada, así como tampoco, realizara gestión alguna para el pago de los impuestos del mencionado predio, el disciplinado faltó al deber señalado por el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y con ello, incurrió en la falta descrita en el numeral 4 del artículo 35, a título de dolo, por cuanto **no entregó a su cliente el dinero que recibió en virtud de la gestión encomendada**, aunque expresó su intención de regresar el dinero.

En relación con la imposición de la sanción, la Sala tuvo en cuenta el hecho de que el abogado no registró antecedentes disciplinarios, sin embargo, sí se configuró un criterio de agravación dispuesto por el numeral 4, literal c) del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, porque además de retener los dineros de su cliente, **los utilizó en provecho propio** o de un tercero, en la medida en que cuando se le reclamó la devolución –para la cual, dicho sea de paso, la empresa contratante tuvo que iniciar a finales de 2017 la acción de

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

cobro judicial– este propuso el reemplazo de lo debido con una dación en pago, representada en el 50% de un inmueble. En consecuencia, conforme a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, el investigado fue sancionado con cuatro (4) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.

DE LA CONSULTA

Proferida la sentencia, se libraron las comunicaciones pertinentes al disciplinado y a su defensor de confianza, quienes guardaron silencio; razón por lo cual al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el expediente fue remitido a esta Comisión, el 11 de junio de 2021, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

1.- El 11 de junio de 2021, el asunto ingresó al despacho del magistrado ponente⁴³.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- Competencia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

⁴³ 1800 doc.

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados. Posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones⁴⁴. Este nuevo texto normativo fue estudiado por la Corte Constitucional quien después de hacer un análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el artículo 19 antes citado mediante Sentencia C-373/16⁴⁵.

La Corte Constitucional también se refirió al querer del constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las Sentencias C- 285 de 2016⁴⁶ y C-112/17⁴⁷, por lo que a partir de la entrada en funcionamiento de este Máximo Tribunal Disciplinario, el pasado 13 de enero de 2021, se entenderá que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996 y 1123 de 2007, hecha a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estará dirigida a la nueva Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

⁴⁴ Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos de competencia y acciones de tutela.

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia C- 373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia C- 112 de 2007, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.”, Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

En consecuencia, esta comisión precisa que es competente para conocer del grado jurisdiccional de consulta.

2.- Del disciplinado.

Se acreditó la calidad de abogado del doctor EDGARD ALBERTO RINCÓN GÓMEZ, mediante certificación No. 172475, de fecha 13 de julio de 2018, emitida por la Unidad de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 79.502.371 y tarjeta profesional No. 95.749, que para la fecha se encontraba vigente⁴⁸.

3. De la Congruencia entre el pliego de cargos y la providencia de primera instancia.

Advierte esta Comisión que al disciplinado se le formularon cargos por el presunto desconocimiento al deber de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, contemplado en numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y como consecuencia, presuntamente incurrió en una falta contra la honradez del abogado, señalada por el numeral 4 del artículo 35, *ibídem*, a título de dolo, conducta agravada de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 45, literal C, numeral 4, *ibídem*. Lo anterior, por cuanto se realizó un contrato de asesoría jurídica tributaria, en virtud del cual recibió dineros por valor de \$110.000.000, para el pago de impuestos relacionados con el inmueble ubicado en la Calle 140 No. 6-25, pero no realizó el pago y tampoco **regresó** a la firma DE ARQUITECTOS S.A.S., los

⁴⁸ Folios 17 del cuaderno original de 1ª Instancia

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

dineros que recibió en virtud de la gestión encomendada, pese a que se comprometió a devolver el dinero.

Por su parte, la sentencia de primera instancia sancionó al abogado EDGARD ALBERTO RINCÓN GÓMEZ, por el mismo deber, falta y hechos, por lo que la Comisión encuentra total coherencia entre el pliego de cargos y el fallo de primera instancia.

4.- Del grado jurisdiccional de consulta

El legislador consagró la consulta como un grado de competencia funcional, que opera como expresión de la soberanía, encaminado a que el superior revise oficiosamente las sentencias proferidas en primera instancia cuando fueron desfavorables a los procesados y contra ellas no se interpuso recurso de apelación.

La jurisprudencia ha considerado esta figura como un mecanismo de control jurisdiccional, no propiamente como medio de impugnación⁴⁹, a través del cual se debe hacer oficiosamente la revisión del fallo consultado en aras de garantizar los principios constitucionales de debido proceso, doble instancia y derecho de defensa⁵⁰.

Este mecanismo que opera por ministerio de la ley, con motivos de interés público, tiene por objeto, además, corregir o enmendar errores del fallo consultado⁵¹, con miras a lograr la certeza jurídica y el ordenamiento justo como fin esencial del Estado.

⁴⁹ Ver entre otras, Corte Constitucional, Sentencia C- 583 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-424/15, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 968 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

La competencia para conocer del grado jurisdiccional de consulta de las decisiones proferidas en las investigaciones disciplinarias adelantadas contra los abogados fue establecida por la Ley 270 de 1996, artículo 112 No. 4, en concordancia con lo señalado por el artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, y busca garantizar al disciplinado una investigación integral, con fundamento en las normas sustantivas y procesales que rigen la materia.

4.1.- De la tipicidad

El presente proceso se originó con ocasión a la queja presentada por la señora ANA JEANNETH ESCOBAR BERMÚDEZ, quien expuso que el abogado EDGARD ALBERTO RINCÓN GÓMEZ, no entregó a la firma DE ARQUITECTOS S.A.S., los dineros que recibió en virtud de la gestión encomendada con ocasión de 2 contratos celebrados con la entonces representante legal de la mencionada empresa, ni tampoco realizó gestión alguna.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con ponencia del magistrado ANTONIO SUÁREZ NIÑO, SANCIONÓ al abogado EDGARD ALBERTO RINCÓN GÓMEZ, con cuatro (4) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, por desatender el deber previsto en numeral 8 del artículo 28, y como consecuencia de ello, incurrir en la falta contenida en el numeral 4 del artículo 35, agravada por la causal contenida en el literal c), numeral 4 del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo⁵².

⁵² 23fallodeprimerainstancia.pdf.

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

Lo anterior, por cuanto el disciplinado suscribió dos contratos con la firma DE ARQUITECTOS S.A.S., En uno de ellos, se obligó a realizar el trámite con respecto a la asesoría jurídica tributaria, en virtud del cual recibió dineros por valor de \$ 110.000.000, para el pago de impuestos relacionados con el inmueble ubicado en la Calle 140 No. 6-25 de Bogotá, sin realizar la gestión encomendada y sin que a la fecha se haya devuelto la suma entregada, aun cuando se comprometió a devolverla.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*⁵³.

En el derecho disciplinario, el principio de tipicidad, también conocido como principio de legalidad material, exige que el abogado sea investigado y sancionado únicamente por los comportamientos que estén descritos como faltas en las leyes vigentes al momento de su realización.

4.1.1. Del deber consagrado en el artículo 28 numeral 8º de la Ley 1123 de 2007.

El artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, señala expresamente los deberes de todo abogado en ejercicio de su profesión, los cuales pueden clasificarse según la doctrina⁵⁴, en tres grupos que se mencionan a continuación:

⁵³ Constitución Política de Colombia, Artículo 29.

⁵⁴ AZULA CAMACHO, J. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I Teoría General del Proceso. 2019. Bogotá. Editorial Temis, página 292.

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

- a. **Los deberes surgidos con ocasión de su relación profesional con el cliente**, que tienen que ver con todas las actuaciones tendientes a asesorar, actuar en su nombre, representar, o defender los intereses a él confiados, guardar el secreto profesional, atender con celosa diligencia los encargos, entre otras. Y en razón a estas, actuar siempre con honradez y lealtad.
- b. **Los deberes en relación con los funcionarios y empleados judiciales:** que implican la observancia del respeto que se merecen todos los servidores públicos e, incluso, las partes y sus abogados, así como la colaboración en el cumplimiento de los fines de la administración de justicia.
- c. **Los deberes surgidos como consecuencia de la calidad de profesional del derecho:** los cuales se exigen con ocasión de la condición de abogado, y tienen que ver con el cumplimiento de la constitución y las leyes, la defensa de los derechos humanos, el ejercicio ilegal de la profesión, y los relacionados con la violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, entre otros.

En el presente asunto, se endilgó al disciplinado la vulneración al deber consagrado en el numeral 8 del artículo 28, el cual establece:

Artículo 28. *Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

“8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.”

De acuerdo con el artículo citado, el ejercicio de la abogacía implica una correspondencia entre la función del Estado como garante de los derechos de los administrados y la materialización efectiva de tales derechos. Lo cual impone al abogado la obligación de realizar todas las gestiones que conlleven a un actuar en el marco de la ética, de la justicia y del bien común, acorde a la normatividad vigente.

Es decir, que el deber consagrado en el numeral 8 del artículo 28 exige al abogado obrar correctamente, esto es de manera leal, honrada y transparente, en los aspectos enunciados en dicha norma, así como en el desarrollo de todas sus actividades profesionales.

4.1.2. De la falta prevista en el artículo 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007.

La Ley 1123 de 2007 en el libro segundo, parte especial, título II reguló las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los abogados. En lo que respecta al caso objeto de estudio estableció:

“Artículo 35. *Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo. (...)”

El término honradez cuya vulneración caracteriza los tipos disciplinarios que reúne el artículo 35, significa, según el diccionario de la Real Academia de la lengua española, *rectitud de ánimo*,

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

integridad en el obrar; dicho vocablo, proviene de las expresiones: *calidad de probo, proceder recto, propio del hombre probo*. Por consiguiente, es sinónimo de honestidad, lealtad, probidad.

En relación con el deber de honradez, esta Comisión⁵⁵ ha expresado que *“la exigencia de honradez va vinculada a la rectitud, a la veracidad y a la integridad”*, y hace referencia a la necesidad de *“juego limpio”*⁵⁶. Es decir, que se espera del abogado la *“protección de la propiedad de clientes y terceros”* lo que supone mantener *“los bienes de clientes o terceros [...] separados de su propio negocio o de sus bienes personales.”*⁵⁷,

En consecuencia, se pretende con esta norma, que todas las actuaciones de los abogados, especialmente las referidas al recibo, cobro y entrega de dinero, bienes o documentos, se realicen en el marco de la transparencia y el recto proceder profesional, sobre todo frente a los clientes.

4.1.2.1. De la falta disciplinaria.

Con el fin de estudiar la falta disciplinaria consignada en el artículo 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007, se considerara cada uno de

⁵⁵ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 21 de octubre de 2021, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Radicación núm. 520011102000 2016 00824 01.

⁵⁶ VILA RAMOS, Beatriz (coord.) y otros. *Deontología profesional*. Editorial Dykinson. Madrid, 2013. Ps. 68 a 69.

⁵⁷ International Bar Association. *Principios Internacionales de Conducta para la Profesión Jurídica de la IBA Adoptados el 28 de Mayo de 2011 por la Internacional Bar Association*. P. 30. Por esa razón: «Al recibir el dinero u otros bienes en los que el cliente o terceros tengan un interés, el abogado deberá notificarles dicho recibo a la mayor brevedad. Salvo lo permitido por la ley o el acuerdo existente con el cliente o terceros, el abogado deberá entregarles a la mayor brevedad, cualquier dinero u otros bienes que estos tengan derecho a recibir, y cuando así sea requerido por ellos, el abogado deberá rendir, a la mayor brevedad, cuentas completas en relación con tales bienes.». Citado en Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 21 de octubre de 2021, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Radicación núm. 520011102000 2016 00824 01.

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

los elementos descritos, centrándonos en la primera acción, que corresponde, como se mencionó anteriormente, a:

(i) No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, de la siguiente manera:

a. “No entregar a quien corresponda”

En la expresión “*No entregar a quien corresponda*” encontramos el verbo rector de la falta, pues “*entregar*” es un verbo transitivo, que hace relación a la acción de una persona para dar, suministrar, adjudicar, otorgar, ceder o transferir algo que tiene en su custodia o bajo su responsabilidad, a su destinatario.

Ahora bien, la expresión “*entregar a quien corresponda*” en el contexto de este artículo, debe entenderse como aquella acción por medio de la cual un abogado se obliga a entregar dinero, bienes o documentos, que llegaron a su poder, en virtud del objeto del mandato, a propósito de este, o como resultado del mismo, a la persona o entidad destinada a recibirlo.

b. “A la menor brevedad posible”

En cuanto a la expresión: “*a la menor brevedad posible*”, encuentra esta Comisión que, a pesar del error gramatical del texto, que debió ser “*a la mayor brevedad posible*”, se entiende que la intención del legislador fue indicar: “*lo antes posible*”, “*lo más rápido posible*”, o “*tan pronto como le sea posible*”, o como lo venía argumentando la

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

Comisión, “*en un tiempo menos prolongado*”⁵⁸, razón por la cual así debe ser interpretado.

c. “*Dineros, bienes o documentos*”

En relación con estos elementos, el legislador enunció una pluralidad de cosas que pueden ser entregadas al abogado por su cliente, por la entidad ante la cual se hace la gestión, por la contraparte, o por el despacho judicial o administrativo, con relevancia económica, jurídica o social, respecto de las cuales se exige actuar con honradez y lealtad.

d. “*Recibidos en virtud de la gestión profesional*”

Al hablar de la “***gestión profesional***”, se hace referencia a todas las actividades que se desarrollan con motivo del ejercicio de la profesión de abogado, es decir, aquellas para las cuales se es contratado o designado, en razón de su preparación o experticia, como pueden ser asesorar, patrocinar, administrar, asistir, actuar en nombre de otro, representar, apoderar o defender.

Y en cuanto a “***recibidos en virtud de***” la Comisión había sostenido una interpretación restringida, según la cual esta falta se configuraba exclusivamente cuando se trataba del producto de la gestión, o lo recibido como resultado de la misma, como cuando el abogado recibe títulos ordenados por el despacho judicial para el pago de la obligación exigida, o cuando recibe dineros, bienes o

⁵⁸ Ver Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 21 de octubre de 2021, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Radicación núm. 520011102000 2016 00824 01; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, 13 de octubre de 2021, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Radicación núm. 660011102000 2016 00553 01.

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

documentos de la contraparte para dar por terminado el proceso, o cuando recibe el pago de una indemnización reclamada en nombre de su mandante, para ser entregados a su cliente; interpretación que deja de lado por ejemplo:

- Los dineros entregados por el cliente al abogado para el pago de los cánones de arrendamiento, con el propósito de ser oído en el proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se está en mora; o los entregados al abogado, para que, actuando en nombre de su cliente, cancele una acreencia, pero este no lo hace a pesar de haber recibido el dinero para dicho propósito, y ser este el objeto del mandato;
- Los bienes que se entregan para ser administrados y no se regresan a su propietario, o para ser entregados como dación en pago, y cuya propiedad no transfiere el abogado a su nuevo dueño.
- Los documentos que se entregan al abogado para que realice un concepto o asesoría, y que no son devueltos.

Posteriormente, en sentencia del 8 de septiembre de 2021⁵⁹, se amplió el precedente al considerar que una abogada incurrió en falta disciplinaria al no entregar a COLPENSIONES el dinero de un préstamo obtenido a favor de su cliente para pagar las cotizaciones pendientes en el sistema de seguridad social y concluyó que ese dinero lo recibió en virtud de la gestión encomendada consistente en adelantar el reconocimiento de la pensión de vejez.

⁵⁹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 08 de septiembre de 2021. Radicado 76001-11-02-000-2016-02094-01. M.P. Diana Marina Vélez Vásquez.

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

Sin embargo, y como se ha venido anunciando⁶⁰, es necesario hacer una interpretación que no solo se detenga en los dineros, bienes y documentos recaudados como resultado de la gestión, sino que también incluya los que se reciben para su inicio, o para el desarrollo de la misma.

(ii) En cuanto a la segunda conducta, **demorar la comunicación de este recibo**, se entiende que una vez el abogado ha recibido dineros, bienes o documentos, existe la obligación de comunicárselo a quien corresponda lo más pronto posible, de manera que, si no se realiza oportunamente, se incurre en dicha falta.

4.1.2.2. Aproximación Jurisprudencial.

Respecto de la conducta descrita en el artículo 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007, valga señalar que la discusión que nos ocupa, se encuentra precisamente en la expresión “**en virtud de la gestión profesional**”, cuyo alcance, la Comisión analiza de la siguiente manera:

Como ya se indicó, cuando se habla de la “**gestión profesional**”, se hace referencia a todas las actividades que se desarrollan con motivo del ejercicio de la profesión de abogado, es decir, aquellas para las cuales se es contratado o designado, en razón de su preparación o experticia, como pueden ser asesorar, administrar, asistir, actuar en nombre de otro, representar, apoderar o defender; por tal razón, los términos gestión profesional y ejercicio de la

⁶⁰ Así se anunció en Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del trece (13) de octubre de 2021, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Radicación núm. 660011102000 2016 00553 01.

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
 Radicado No. 110011102000 201803960 01
 Abogado - En consulta

profesión, deben entenderse como expresiones de igual significado.

Para ello, vale la pena recordar que el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, determina a sus destinatarios y establece las distintas acciones que pueden realizar los abogados así:

Artículo 19. *Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión **de asesorar, patrocinar y asistir** a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, **en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas** así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.*

*Se entienden cobijados bajo este régimen los **abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem.** Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados **suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.** (el texto en negrilla es ...)*

Por su parte, la Corte Constitucional, al analizar los argumentos de la demanda de inconstitucionalidad, en contra de la Ley 1905 de 2018, “*Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado*”, manifestó lo siguiente:

“En segundo lugar, a partir de las consideraciones hechas por este tribunal, entre otras en las Sentencias C-290 de 2008, C-398 de 2011, C-398 de 2015 y C-138 de 2019, el ejercicio de la profesión de abogado puede comprenderse a partir de dos ámbitos de acción: 1) el extra procesal, en el cual están las tareas de consultoría y asesoría y 2) el procesal, en el cual se encuentra la representación judicial de otras personas. En la última de las referidas sentencias, con fundamento en tres sentencias del Consejo de Estado⁶¹, se advirtió que el ejercicio de la profesión de abogado no se limita al litigio, ya que también comprende el ejercicio de funciones judiciales, la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas y el desempeño de funciones como la de notario. De un modo general, se acogió la definición del Consejo de Estado de que el ejercicio de la profesión de abogado ‘lleva

⁶¹ Cfr., fundamento jurídico 30.

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

*implícito el desarrollo de cualquier actividad jurídica donde se pongan en práctica los conocimientos académicos, sea ésta en el ámbito de lo público o de lo privado'*⁶²,⁶³

Acorde con lo anterior, la gestión judicial no solo implica el ejercicio de la representación jurídica, por cuanto tal y como lo han señalado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, esta puede llevarse a cabo en dos campos de acción, por un lado, frente a actuaciones que se adelantan por fuera de los estrados judiciales (como cuando el abogado actúa en nombre de otro, realiza asesorías jurídicas, elabora conceptos, efectúa acompañamientos, redacta demandas o acciones para que su cliente actúe en nombre propio, entre otras actuaciones); y de otro lado, cuando realiza la representación de su cliente, con ocasión de la existencia de un proceso, ya sea de índole judicial o administrativo.

Ahora bien, la gestión del abogado puede iniciar de manera voluntaria, mediante el acuerdo de voluntades entre mandante y mandatario, o de manera forzosa, cuando quiera que sea producto de una imposición por cumplimiento de un deber legal, como sucede con la designación que realiza un funcionario judicial o la entidad facultada para ello, para los casos expresamente consagrados en la ley, como la designación de abogado de oficio, o del curador *ad litem*, entre otros.

Para el caso del nacimiento de la gestión derivada de una actuación voluntaria, esta implica precisamente el acuerdo de voluntades en virtud del contrato de mandato, el que puede otorgarse de manera

⁶² CE, Sec. Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Filemón Giménez Ochoa, sentencia del 4 de junio de 2009. Rad. 73001.

⁶³ Corte Constitucional. Sentencia C-594 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Expedientes D-12992 y D-12994 (Acumulados).

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

escrita o verbal, tal y como lo señala el artículo 2149 del código civil, que dispone:

Artículo 2149. Encargo del mandato. *El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra.*

Por su parte, la aceptación del mandato igualmente puede darse de manera expresa o tácita, tal y como lo expone el artículo 2150 del Código Civil Colombiano que estipula:

Artículo 2150. Perfeccionamiento del mandato. *El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita.
Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato...*

En este orden de ideas, observa esta Comisión que la gestión del abogado abarca desde la aceptación del mandato, que es cuando se perfecciona; y, por tanto, es en ese momento del perfeccionamiento, cuando se radica en cabeza del abogado el deber de responder ante el cliente o mandante, en todas las obligaciones derivadas del acuerdo y que estén bajo su encargo.

Y es que la expresión “*en virtud de la gestión profesional*”, “abarca tanto el escenario procesal como el extraprocesal; los dineros, bienes y documentos obtenidos como consecuencia de la intervención del abogado y también aquellos que le entrega el cliente al abogado para que desarrolle el mandato o una tarea conexas con este, pues se entiende que la gestión profesional puede ser en relación con el cliente o con un tercero”⁶⁴.

⁶⁴ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 13 de octubre de 2021, M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla, Radicación No. 250001102000201102433 01.

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

Por consiguiente, los dineros, documentos o bienes que el abogado recibe de su mandante, tan pronto se perfecciona el mandato, esto es, para el **inicio de la gestión**, como por ejemplo, cuando se reciben para pagar los cánones adeudados con el propósito de poder ser oído en el proceso de restitución de inmueble arrendado, o cuando el abogado recibe los documentos que permiten establecer la pertinencia de iniciar o no una acción judicial, o los documentos que se entregan para la realización de un concepto, o los requeridos para adelantar actuaciones administrativas o judiciales, o cuando se le entrega un bien para ser entregado como dación en pago, corresponden a la órbita de la gestión profesional.

Del mismo modo, hacen parte de la gestión profesional, aquellos dineros, documentos y bienes que recibe el abogado en ejercicio de su gestión, sea de parte de su mandante, de una autoridad judicial, o autoridad pública, o personas naturales o jurídicas y que le permiten **desarrollar o impulsar las actividades encomendadas**, como cuando recibe dineros para pagar las pólizas judiciales, o para adelantar las diligencias dispuestas por los despachos judiciales o administrativos, o para pagar obligaciones impuestas a su mandante, y en general, todos aquellos bienes, documentos o dineros que constituyan un instrumento para avanzar en la gestión encomendada.

Como ya se ha venido explicando, también se reciben dineros, bienes y documentos **como producto de la gestión**, cuando el abogado recibe títulos ordenados por el despacho judicial para el pago de la obligación, o cuando recibe dineros, bienes o documentos de la contraparte para dar por terminado el proceso, o

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

cuando recibe el pago de una indemnización como representante de su mandante, para ser entregados a su cliente.

Así las cosas, esta Comisión considera que la interpretación restrictiva de la expresión “*en virtud de la gestión profesional*”, que en algunas sentencias sostuvo la Corporación⁶⁵, y que señalaba que la mencionada expresión significaba que la conducta del abogado, esto es, la de no entregar el dinero, bienes o documentos, solo constituía falta disciplinaria cuando quiera que la mencionada omisión se daba respecto de dineros, bienes o documentos obtenidos como producto o resultado de la gestión, deja por fuera los entregados por el cliente para el inicio de la gestión, o los recibidos de otra persona o del cliente, para el desarrollo de la misma.

Con esa interpretación, en las citadas providencias⁶⁶, se absolvió a los inculcados a pesar de encontrarse probada la retención de dinero por parte del abogado, con el argumento de no haberse recibido en virtud de la gestión profesional, es decir, como resultado o producto de la gestión realizada por el abogado dentro del proceso.

Sin embargo, con el fin de modificar y unificar la tesis de la Comisión, atendiendo a la protección constitucional que debe brindarse a los administrados, y en aras de garantizar el deber de

⁶⁵ Ver entre otras, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 23 de junio de 2021, radicado No. 110011102000201504457 02, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 22 de julio de 2021, radicado No. 540011102000201800788 01, M.P. Mauricio Rodríguez Tamayo; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 19 de agosto de 2021, radicado No. 680011102000201601081 01, M.P. Mauricio Rodríguez Tamayo; Comisión Nacional de Disciplina Judicial providencia del 25 de agosto de 2021, radicado No. 520011102000201600612 01, M.P. Mauricio Rodríguez Tamayo.

⁶⁶ *Ibidem*.

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

lealtad y honradez que corresponde a los profesionales del derecho, **esta Comisión ampliará su precedente, en el sentido de precisar que la expresión “en virtud de la gestión profesional”, señalada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, hace referencia a todos los dineros, bienes o documentos, que recibe un profesional del derecho, ya sea para iniciar la gestión, durante el desarrollo de la gestión o como producto de la gestión, y que no se entreguen de manera oportuna a quien corresponda.**

En consecuencia, se puede incurrir en esta falta disciplinaria, entre otras, con las siguientes conductas:

Para iniciar la gestión

- Cuando el abogado recibe los documentos para su revisión a fin de asesorar al cliente y no se los devuelve.
- Cuando el profesional recibe los documentos necesarios para iniciar las acciones judiciales o administrativas encomendadas (títulos valores, registros, escrituras, certificados, planos, historias clínicas, etc.), no los utiliza para cumplir su gestión, y no los regresa oportunamente a su cliente⁶⁷.
- Cuando el abogado recibe del cliente dineros o bienes para cubrir los gastos iniciales de la gestión (de manera general), y no los entrega a quien corresponda⁶⁸.

⁶⁷ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 10 de febrero de 2021, radicado No.230011102000-2016-00282-01, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

⁶⁸ Ver entre otras, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 28 de mayo de 2021, radicado No.110011102000201701520 01, M.P. Alfonso Cajiao Cabrera; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 30 de junio de 2021, radicado No.110011102000 201705577 01, M.P. Juan Carlos Granados Becerra; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 12 de mayo de 2021, radicado No.110011102000201702189 01, M.P. Alfonso Cajiao Cabrera.

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

Durante el desarrollo de la gestión

- Cuando el abogado recibe dineros para cubrir gastos o expensas, como son los relacionados con el pago de auxiliares de justicia, honorarios de curadores *ad litem*, pago de pólizas, cauciones, o expensas del proceso, gastos notariales, gastos de registro ante la entidad competente, impuestos, valorizaciones, etc., no los utiliza para cumplir la gestión encomendada y tampoco los devuelve⁶⁹.
- Cuando el abogado recibe dineros para pagar una conciliación, una transacción, o una condena, o hacer cualquier pago ordenado por una autoridad judicial o administrativa, como por ejemplo, pagar una multa, la almoneda de un remate, o una cesión de derechos y no realiza la gestión encomendada y tampoco los regresa.
- Cuando el abogado obtiene de su cliente y de cualquier otra persona (natural o jurídica), documentos que le permiten adelantar el mandato (oficios, resoluciones, certificados, escrituras, recibos, registros, títulos valores, planos, mapas, informes periciales, historias clínicas, etc.), y no los entrega oportunamente a quien corresponda⁷⁰.

⁶⁹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 25 de marzo de 2021, radicado No.11001110200020170046901, M.P. Alfonso Cajiao Cabrera.

⁷⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 25 de marzo de 2021, radicado No. 76001-11-02-000-2016-01217-01, M.P. Diana Marina Vélez Vásquez

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

- Cuando el abogado recibe bienes (muebles o inmuebles), para realizar un encargo profesional (entregarlo, cederlo, administrarlo), y no cumple con la gestión, ni regresa el bien a quien se lo entregó.

Como producto o resultado de la gestión

- Cuando el profesional recibe documentos que son producto del mandato, como escrituras, certificados, resoluciones, etc. y no los entrega oportunamente a su destinatario.
- Cuando el abogado recibe dineros, como lo son por ejemplo, los títulos judiciales, el dinero producto de una conciliación, o una transacción, o el correspondiente al cobro de las condenas pecuniarias de una sentencia y no los entrega oportunamente a quien corresponda⁷¹.
- Cuando el abogado recibe bienes (muebles o inmuebles), como producto de la gestión encomendada (bienes entregados como cesión en pago, o transferidos para cumplir una conciliación o una transacción) y no los entrega oportunamente a quien corresponda.

Sin embargo, se excluyen de esta falta disciplinaria:

- Los dineros o bienes (muebles e inmuebles) que el abogado recibe a título de honorarios, por parte de su cliente, pues estos una vez recibidos, inmediatamente pasan a hacer parte

⁷¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 28 de abril de 2021, radicado No. 410011102000201300940 01, M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 30 de junio de 2021, radicado No. 110011102000 201707087 01, M.P. Juan Carlos Granados Becerra.

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

del patrimonio propio del profesional del derecho⁷², y por tanto, no existe obligación de regresarlos a quien los canceló; sin que pueda alegarse que se configura una falta a la honradez, por no devolverlos cuando no se realiza la gestión, pues lo que se configura en ese caso, es una falta a la diligencia profesional.

- En los casos en que el profesional no da cumplimiento al contrato, surgen obligaciones contractuales relacionadas con el mandato, según las cuales el profesional debe responder por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios y por los perjuicios causados con su conducta, exigibles a través de las acciones civiles e incluso en algunos casos se pueden originar acciones penales.

- En algunos eventos el abogado recibe pagos por concepto de honorarios por parte de personas diferentes de su cliente (los demandados, la contraparte, etc.), situación en la que deberá revisar el contrato suscrito entre las partes, para establecer a quien le corresponden las sumas canceladas, toda vez que, puede suceder que el profesional ya haya definido sus honorarios con su cliente (por ejemplo, en los procesos a cuota *litis*), y por tanto, todas las sumas que se recaudan le pertenecen a este, y no al abogado, sin importar su denominación (costas, agencias, honorarios, etc.).

⁷² Ver entre otras, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 24 de febrero de 2021, radicado No. 050011102000201601608 01, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 28 de julio de 2021, radicado No. 050011102000201700356 01, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del trece (13) de octubre de 2021, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Radicación núm. 660011102000 2016 00553 01.

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

4.1.3. Prescripción.

Esta falta es de carácter permanente y de tracto sucesivo por cuanto se incurre en la acción indebida mientras no se lleve a cabo la acción de “*entregar a quien corresponda*” los dineros, bienes o documentos recibidos, o informar la comunicación de su recibo.

En consecuencia, el término de prescripción de esta falta empieza a correr a partir del acto mediante el cual cesa la omisión y esta se entiende que cesa cuando se verifique la entrega efectiva del dinero, bienes o documentos a quien corresponda, pues de lo contrario se continuará infringiendo el deber de honradez en sus relaciones profesionales.

4.1.4. Del caso en concreto.

En el asunto objeto de estudio, y de acuerdo con lo expuesto, encuentra esta Comisión que el disciplinado vulneró el deber consagrado en el numeral 8 del artículo 28, e incurrió en la falta contemplada en el artículo 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007.

Lo anterior, por cuanto el abogado suscribió un contrato con la representante legal de la firma de ingenieros, denominado “*contrato de obra para asesoría jurídica tributaria*”, del 22 de julio de 2016, cuyo objeto dispone: “*El contratista se compromete para con el contratante a realizar el trámite con respecto a la asesoría jurídica con respecto SIC al impuesto predial del predio de propiedad YAEDSA SAS, ubicado en la calle 140 No. 6-25, con matrícula inmobiliaria No. 50N20160952Y CHID No. AA0115KJRU*”.

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

En la versión libre, recaudada en la audiencia de pruebas y calificación provisional, realizada el 10 de agosto de 2020, el investigado manifestó haber recibido “*la suma de \$110.000.000*” para realizar el pago de los impuestos prediales adeudados por la empresa, luego de que se efectuaran los descuentos que a su juicio se debían aplicar para quedar a paz y salvo por ese concepto, gestión que al final no se pudo hacer, pues su afirmación de haber pagado un porcentaje correspondiente a impuestos, no se acreditó, dado que ese supuesto valor no se vio reflejado en ninguna constancia que se haya aportado al plenario con la evidencia del abono realizado por dichos impuestos; más aún, de las certificaciones allegadas por la Oficina de Cobro Especializado de la Alcaldía Mayor de Bogotá del 3 de diciembre de 2019, se informó que el doctor EDGARD ALBERTO RINCÓN GÓMEZ, no presentó ningún tipo de solicitud en relación con el predio ubicado en la calle 140 No. 6-25 de Bogotá⁷³.

De otro lado, en lo que concierne al contrato denominado “*contrato de obra para el mejoramiento de exteriores*”, celebrado el 14 de mayo de 2016, cuyo objeto correspondía a: “*la asesoría jurídica para la compra de un predio remanente de propiedad de la entidad, ubicado en la carrera 7ª No. 146-93 de Bogotá D.C.*”, es menester señalar que, de cómo bien lo advirtió la primera instancia, en últimas lo que se pretendía del contrato, era la materialización de la compra de un inmueble, por tanto, el hecho de haber dado o no cumplimiento al contrato, no entraría en la esfera de una relación que pueda atribuirse directamente a las gestiones propias del ejercicio del derecho, por cuanto no se trata de brindar asesoría jurídica o de realizar representación judicial en nombre de otra

⁷³ Folios 119 del cuaderno original de 1ª Instancia

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

persona, ante escenarios judiciales o autoridades públicas, sino una actividad propia de carácter privado cuya conducta quedaría fuera del alcance disciplinario de esta jurisdicción.

Así las cosas, se encuentra demostrado bajo los elementos materiales probatorios integrados al plenario en el trasegar del asunto disciplinario, que el profesional del derecho desconoció el deber de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta que, en el asunto se estableció que el disciplinado se comprometió con la asesoría jurídica tributaria, mediante contrato suscrito el 22 de julio de 2016, en virtud del cual recibió la suma de \$110.000.000, destinados para el pago de los impuestos relacionados con el bien inmueble ubicado en la calle 140 N° 6-25, no obstante, se demostró que el profesional no sólo no adelantó gestión alguna, sino que tampoco efectuó la devolución de los dineros recibidos por parte de su cliente.

Igualmente, se evidenció que el objeto del contrato celebrado el 22 de julio de 2016, llevaba implícita una actividad que requería de conocimientos en derecho, específicamente en el área tributaria, por cuanto se trataba de lograr la aplicación de normas tributarias que permitieran descuento en los impuestos respecto del mencionado bien inmueble, hecho que conlleva a establecer la calidad de sujeto disciplinable del investigado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

“Artículo 19. Destinatarios. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de *asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de*

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

***derecho público**, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional. (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto)*

En conclusión, para esta Comisión y según el material probatorio allegado, se encuentra demostrado que el abogado EDGARD ALBERTO RINCÓN GÓMEZ, incumplió el deber consagrado en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y en consecuencia, incurrió en la falta establecida por el numeral 4 del artículo 35, a título de dolo, *ibídem*, por cuanto quebrantó el deber de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, en la medida que no regresó a su cliente los dineros que recibió **en virtud de la gestión profesional** y que le fue encomendada a través de la suscripción del contrato antes enunciado.

La Comisión reprocha el actuar deshonesto del disciplinado, pues en este caso, la confianza legítima de su cliente, se vio vulnerada con la conducta desleal por el disciplinado, conducta que desdibuja el ideal del abogado, desacredita la profesión y pone en tela de juicio el buen nombre de quienes día a día ejercen el derecho con lealtad, ética, honradez, disciplina y eficiencia, salvaguardando los intereses de sus poderdantes con estricta observancia de las normas jurídicas y morales.

4.2. Antijuridicidad.

La Ley 1123 de 2007, en su artículo 4º establece “*Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte,*

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

*sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código*⁷⁴.

En el presente caso, se advierte que el abogado EDGARD ALBERTO RINCÓN GÓMEZ, desconoció el deber de respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen la falta contra la honradez del abogado, establecido en el artículo 28 numeral 8º de la Ley 1123 de 2007, pues está probado que el profesional se comprometió con la asesoría jurídica tributaria mediante la suscripción de un contrato el 22 de julio de 2016, con la firma DE ARQUITECTOS S.A.S., para el cual recibió la suma de \$110.000.000, destinados al pago de impuestos relacionados con el inmueble ubicado en la calle 140 No. 6 – 25, sin que se evidenciara el pago de dicha obligación, por lo que el disciplinado estaba en el deber hacer la devolución oportuna de los dineros recibidos a su cliente, y no lo hizo.

Aunado a lo anterior, es válido precisar que el ejercicio profesional del abogado implica la protección del interés general y común, así como la garantía de los derechos fundamentales y los principios constitucionales, por lo que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-138 de 2019, se refirió al tema así:

“(...) en la atención debida al cliente, la labor del abogado no se limita a resolver problemas de orden técnico, sino que su actividad va más allá, proyectándose también en el ámbito de lo ético, de modo que la regulación de su conducta por normas de ese carácter no implica una indebida intromisión en el fuero interno de las personas. Ello es así, justamente, porque la conducta individual del abogado se encuentra vinculada a la protección del interés general o común, de manera que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, puede proyectarse negativamente sobre la efectividad de diversos derechos fundamentales de

⁷⁴ Ley 1123 de 2007, Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007.

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

terceros, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, así como también, poner en entre dicho la vigencia de principios constitucionales de interés general, orientadores de la función jurisdiccional, tales como la eficacia, la celeridad y la buena fe.”

Así las cosas, está más que probado que el abogado se comprometió a realizar la asesoría de saneamiento tributario con la firma DE ARQUITECTOS S.A.S., no obstante, pese a que recibió la suma de \$110.000.000 no cumplió la gestión que le fue encomendada, y no efectuó la devolución real y material del monto entregado.

Ahora bien, compete a la Comisión determinar si del caudal probatorio analizado en precedencia surge causal alguna que justifique su conducta, o si, por el contrario, en ausencia de esta, la conducta contra la honradez del abogado, impone confirmar la sanción disciplinaria de cuatro (4) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, tras hallarlo responsable de incurrir en falta del numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

Al respecto, encuentra esta Corporación que no se configura en favor del disciplinado, ninguna circunstancia con la entidad suficiente para estructurar una situación de justificación o eximente de responsabilidad, teniendo en cuenta que el abogado, se apropió de la suma de dinero entregada en virtud de la suscripción de un contrato con la firma DE ARQUITECTOS S.A.S., que tenía por objeto la asesoría de un saneamiento tributario de impuesto predial, sin que adelantara ninguna gestión en pro de los intereses de su cliente, así como tampoco devolvió el dinero recibido.

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

En efecto, del dossier antes relacionado, no obra prueba alguna que permita a esta Comisión inferir cosa distinta de la considerada por la primera instancia, toda vez que se encuentra corroborada la configuración de la falta contra la honradez del abogado, por cuanto el hecho existió, su conducta no se realizó para salvar un derecho propio o ajeno, no fue coaccionado, la razón de la no entrega de los dineros no se debió a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, el disciplinado no se encontraba en situación de inimputabilidad; y de lo probado se observa que siempre tuvo pleno conocimiento de su conducta.

4.3.- Culpabilidad.

En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

En el caso que nos ocupa, el abogado EDGARD ALBERTO RINCÓN GÓMEZ, como profesional del derecho, suscribió un contrato en el que se comprometió a buscar un beneficio respecto del pago del impuesto predial en favor de la firma DE ARQUITECTOS S.A.S., no obstante, pese a que recibió una suma de dinero para dicho trámite, no realizó la gestión encomendada, como tampoco hizo la devolución de la suma recibida.

Es importante tener en cuenta que el abogado tenía pleno conocimiento de su conducta, más cuando él mismo aceptó haber recibido la suma de \$110.000.000, para realizar la gestión y desde el año 2016, retuvo la suma recibida y además **de retener** los

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

dineros de su cliente, **los utilizó en provecho propio**, con ello se enmarca en la modalidad de dolo, que fue endilgada por la primera instancia, por lo que es claro que el doctor EDGARD ALBERTO RINCÓN GÓMEZ conocía que su conducta era contraria a derecho y configuraba una falta disciplinaria y, aun así, lo pasó por alto.

Respecto del criterio de agravación endilgado tanto en el pliego de cargos como en la sentencia de primera instancia, es necesario precisar que se encuentra probado que este sí se configuró, dado que el profesional del derecho recibió los dineros tantas veces referidos, desde en el año 2016, no realizó la gestión encomendada, y tampoco los regresó a su cliente, siendo evidente que el profesional empleó esa suma en provecho propio o de un tercero, pues cuando se le reclamó la devolución de los dineros – para la cual, la empresa contratante tuvo que iniciar a finales de 2017, la correspondiente acción de cobro judicial– este indicó que había entregado el dinero a un tercero, y ofreció cancelar lo debido con una dación en pago, representada en el 50% de un inmueble.

Véase que al respecto, en su versión libre, recaudada en la sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional realizada el 10 de agosto de 2020, el profesional afirmó que se comprometió a devolver el dinero que se le entregó para cumplir las gestiones, indicando puntualmente *“pero nosotros hemos tenido conversaciones con el doctor Oscar y le hemos ofrecido diferentes formas de que ellos recuperen el dinero, porque ese dinero finalmente se le entregó fue a un tercero que él está en condiciones de devolverlo y de entregarlo, y en eso estamos. Yo le pasé a él un predio en diciembre para que él decidiera si se quería quedar con el cincuenta por ciento de ese predio como abono a la deuda,*

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

pero desafortunadamente él le hizo un avalúo muy bajo, le puso \$600.000 al metro cuadrado en Álamos, cuando eso no vale ni el metro cuadrado en Ciudad Bolívar, diciéndolo así, sin ser despectivo, entonces ellos dijeron no finalmente vendamos el predio y cuando tengamos el dinero vamos y le pagamos en efectivo, pero por el tema de la pandemia, eso fue en enero de este año, y por el tema de la pandemia pues no se ha podido realizar el negocio, y el negocio está ahí”⁷⁵.

Es decir, se estableció con total certeza la utilización de los dineros entregados para realizar la gestión encomendada, lo cual permite indicar que tal y como se indicó anteriormente, para este caso particular sí se configura el agravante endilgado por la Sala de primera instancia⁷⁶.

4.4.- Dosimetría de la sanción a imponer.

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En relación con el principio de **razonabilidad** entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, la sanción impuesta al disciplinable es razonable, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993 “(...) *La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio*

⁷⁵ Récord minuto 14:00

⁷⁶ Al respecto consultar aclaración de voto presentada por la magistrada Magda Victoria Acosta Walteros, en la sentencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de 17 de marzo de 2021, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Radicación núm. 680011102000 2016 00471 01.

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”; razones por las que se considera que la sentencia consultada cumple cabalmente con los principios mencionados, y los criterios contemplados en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, esto es la comisión de una conducta dolosa, y la ausencia de antecedentes disciplinarios.

En relación con el **principio de necesidad**, es evidente que una conducta como la que realizó el disciplinado debe ser objeto de reproche, pues no es aceptable que bajo la confianza y el respeto que la comunidad deposita en el profesional del derecho, se retenga el dinero de un cliente, sin dar cumplimiento a lo pactado y, además de ello, se haga uso en su provecho de dicho dinero. Por tanto, es necesario que la comunidad jurídica y quienes ejercen la profesión de abogado, tengan conocimiento de las sanciones de que pueden ser objeto cuando no se respetan los postulados constitucionales y legales que rigen el ejercicio de la abogacía, dada la función social que cumple.

Respecto al **principio de proporcionalidad**, para la falta endilgada al investigado, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, consagra cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, las de menor gravedad la multa y la suspensión, y la máxima aplicable la de exclusión.

Por su parte, no se acreditó la existencia de alguna causal de atenuación de la conducta, por cuanto, el disciplinado no realizó la confesión de su conducta, la cual debía realizarse antes de la

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

formulación de los cargos, ni tampoco se observó que hubiese procurado resarcir el daño que con su actuar ocasionó a la firma DE ARQUITECTOS S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 literal B.

Si bien es cierto, la quejosa manifestó que el disciplinado le expresó que le iba a devolver el dinero, esta devolución no se materializó, por lo que no puede entenderse como una causal de atenuación de su conducta. Contrario a lo anterior, sí se observa la existencia de una causal de agravación, por cuanto desde el año 2016, que suscribió el contrato de asesoría jurídica en materia tributaria, y recibió el valor de \$110.000.000, de parte de la firma DE ARQUITECTOS S.A.S., mantuvo en su poder el dinero, y lo utilizó en provecho propio, tal y como se indicó en el acápite anterior, con lo que incurrió en la causal 4° del literal c) del artículo 45 de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, teniendo en cuenta la modalidad y la gravedad de la conducta, se concluye que la sanción de cuatro (4) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, impuesta en la sentencia consultada, al doctor EDGARD ALBERTO RINCÓN GÓMEZ, cumple con los criterios legales y constitucionales, al tener presente que se trata de conducta por naturaleza dolosa.

5.- Otras determinaciones.

Como quiera que en la sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional, celebrada el 10 de agosto de 2020⁷⁷, el

⁷⁷ Récord minuto 22, sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional 10 de agosto de 2020

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

disciplinado aseguró que había laborado como contratista del IDU, durante seis años, entre el año 2013 hasta diciembre de 2019, cuando le fue cancelado el contrato de prestación de servicios, y al tiempo prestó asesoría jurídica a la quejosa, se ordena compulsar copias de lo actuado, a fin de que se investigue si el doctor EDGAR ALBERTO RINCÓN GOMÉZ, incurrió en alguna conducta con relevancia disciplinaria, como funcionario de la referida entidad.

Por lo anterior, esta Comisión **CONFIRMARÁ** la sentencia consultada, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual sancionó, al abogado **EDGARD ALBERTO RINCÓN GÓMEZ**, con cuatro (4) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, tras hallarlo responsable de vulnerar el deber contemplado por el numeral 8 del artículo 28, y como consecuencia de ello, incurrir en la falta contenida en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de dolo.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia consultada proferida el 15 de octubre de 2020, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual sancionó, al abogado **EDGARD ALBERTO RINCÓN GÓMEZ**, con cuatro (4) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, tras

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

hallarlo responsable de vulnerar el deber contemplado en el numeral 8 del artículo 28, y como consecuencia de ello, incurrir en la falta contenida en el numeral 4 del artículo 35, a título de dolo, conducta agravada de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 45, literal C, numeral 4, *ibídem*.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obran en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO. ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la Oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO. DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite de "*Otras determinaciones*".

QUINTO. DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su cargo.

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Presidente

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Vicepresidenta

**MAGDA VICTORIA ACOSTA
WALTEROS**
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

(continuación de hoja de firmas radicado No. 110011102000 201803960 01)

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 110011102000 201803960 01
Abogado - En consulta

Firmado Por:

Juan Carlos Granados Becerra
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Marina Vélez Vásquez
Magistrada Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Arturo Ramírez Vásquez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Alfonso Cajiao Cabrera
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magistrado Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Yira Lucia Olarte Àvila
Secretaria Judicial
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. **110011102000 201803960 01**
Abogado - En consulta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dac2a4da53419ebbab343e8dc34a49b259cef98d974576d5d670a23792a0e9f4

Documento generado en 10/11/2021 11:31:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>